



# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): WOLF AVILES VANESSA MERCEDES

No. Proceso: 09332-2019-09723


Recibido el día de hoy, miércoles diecisiete de junio del dos mil veinte, a las trece horas y cincuenta y tres minutos, presentado por HOLCIM ECUADOR S.A, quien presenta:

**PROVEER ESCRITO,**

En cincuenta y uno(51) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) ingresa documento del sri en 1 foja notarizada (ORIGINAL )
- 3) ingresa documento dirigido al señor fiscal en 9 fojas notarizadas (ORIGINAL )
- 4) ingresa documentos en 38 fojas (COPIA SIMPLE )

MARISCAL CHANG JAVIER RODOLFO  
RESPONSABLE DE SORTEOS





**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL.-**

RODRIGO CONSTANTINE SAMBRANO, abogado, procurador judicial de HOLCIM ECUADOR S.A. ("Holcim"), dentro del expediente 09332-2019-09723, a usted respetuosamente manifiesto:

El 12 de junio de 2020 usted puso en conocimiento de Holcim el nuevo informe presentado por Jimmy Ricardo Franco (el "Segundo Informe"), quien, intentando salirse de los delitos cometidos en su primer informe, simuló ahora cumplir con los parámetros fijados por la Corte Constitucional por la mera simpleza de citarlos, para bajo el manto de semejante maniobra permitirse concluir burdamente que el valor a pagar por Holcim sería de más de USD 109'000.000.

Con ese antecedente, dentro del plazo concedido en su providencia del 12 de junio de 2020, Holcim impugna el Segundo Informe, con el que el perito ha persistido en su intento de inducirla a engaño, fraude procesal y perjurio respecto de los que Holcim no va a permanecer impasible, pues incluso ya ha presentado la condigna denuncia penal, copia de la cual adjunto a este escrito para que, de la misma, quede constancia en el expediente.

**EL NUEVO FRAUDE DEL PERITO**

1. En el Segundo Informe el perito simuló cumplir con los parámetros fijados por la Corte Constitucional en el auto del 24 de abril de 2014.
2. Recuerdo que dichos parámetros son:

*"Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, **mantener dicha proporción** y aplicarla al*

precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación" (resaltado es mío).

3. En el Segundo Informe (página 6, punto 4, denominado observaciones técnicas) consta el siguiente cuadro:

CALCULO DE PROPORCION DEL VALOR ADICIONAL AL PRECIO QUE REPRESENTABA (0,02 SUCRES) RESPECTO AL PRECIO PROMEDIO DEL KILO DE CEMENTO AL AÑO 1989	
Precio del kilo de cemento en 1989 en sucres	8,30
Valor adicional al precio en sucres	0,02
Proporcion del precio en sucres (0,02/8,30)	0,24%

TIPO DE CAMBIO 1989 654,84  
(Según fuente Banco Central del Ecuador )

Precio de Kilo en USD (8,30 / 654,84 TC)	0,0126749
Valor adicional al precio en dolares (0,0126749 x 0,24%)	0,000030542

Variacion del indice de precio desde 1989	4459%
Variacion del valor adicional con la inflacion (0,000030542 x	0,0013619

Proporcion del precio año 2000 (0,000030542+0,0013619)	0,0013924
Proporcion del Precio al año 2000 (0,0013924 / 8,30)	1,68%

4. Las mentiras del perito en ese cuadro son evidentes, notorias:
- a) primero, cuando dice que el precio promedio del kilo de cemento en 1989 fue de S/.8,30 (pese a que hay evidencias en el expediente de que el precio fue de S/. 19,18 -foja 3048);
  - b) segundo, cuando agregó inflación (nuevamente) pese a que el mecanismo ordenado por la Corte Constitucional ya tiene precisamente un mecanismo para incluir el impacto de la inflación en la contribución al Fondo Especial de Jubilación; y
  - c) finalmente, como todo lo anterior está relacionado con la forma de obtener el monto del capital, al haber sido este calculado fraudulentamente, esto incide sobre la también fraudulenta liquidación de intereses.

Sobre el precio del kilo de cemento en 1989.

5. El primer elemento para determinar la proporción que dos centavos de sucre representaban en el precio promedio del kilo de cemento



CARMIGNIANI PÉREZ  
ABOGADOS

- en 1989, es, precisamente, establecer cuál fue dicho precio promedio. Esto es obviedad.
6. El perito miente cuando dice que el precio promedio del kilo de cemento en 1989 fue de S/. 8,30, dato tomado de la sentencia de la Corte Constitucional del año 2010.
7. Esa mentira del perito es dolosa no solo porque ese dato fue considerado como error de cálculo por la propia Corte Constitucional en el auto del 24 de abril de 2014, sino porque además en el expediente hay evidencias (foja 3048) de que el precio promedio del kilo de cemento de 1989 fue de S/.19,18.
8. **Esto demuestra el fraude: al fijar un precio promedio menor, se incrementa la proporción de los 2 centavos de sucre sobre ese precio, lo que trae como consecuencia que aumente exponencialmente el valor de la liquidación.** Según el perito, la proporción de los 2 centavos de sucre correspondería al 0.24%, cuando verdaderamente es del 0.10416%.
9. Hay entonces indudable error esencial, que impone la aplicación del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil (aplicable a este caso): "Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe".
10. Dejo constancia de que este proceso constitucional fue iniciado en el 2007 cuando regían la Constitución de 1998, la Ley de Control Constitucional y el Código de Procedimiento Civil. Antes de que la Corte Constitucional dicte la sentencia en diciembre del 2010, entró en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, cuya Disposición Transitoria Primera establece lo siguiente:

"Primera.- Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008." (Resaltado es mío).

11. Por lo tanto, la impugnación que hace Holcim la funda en las normas del Código de Procedimiento Civil, ley que era la vigente cuando se inició el proceso de amparo constitucional. Y en todo caso, dejo constancia también de que el Código Orgánico General de Procesos (Art.221) permite impugnar los peritajes cuando incurran en error esencial al decir que:

*"En ningún caso habrá lugar a procedimiento especial de objeción del informe por error esencial, que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia"*

12. Aquí pudiera terminar esta exposición, pues el error esencial está probado sumariamente (basta leer el informe y cotejarlo con la información que consta a fojas 3048 para constatar el fraude). Pero hay otras cosas muy graves, señora jueza, que no voy a pasar por alto, y que las menciono a continuación.

#### La variación del índice de precios desde 1989.

13. Además del fraude expuesto en la sección anterior, el perito también se permitió incluir un elemento no contemplado en la fórmula fijada por la Corte Constitucional en el auto del 24 de abril de 2014: la "Variación del Índice de precio desde 1989".

14. Si bien en la sentencia del 15 de diciembre de 2010 (considerando décimo tercero) se hizo referencia a índices de variación de precios -para determinar el monto que Holcim debería



CARMIGNIANI PÉREZ  
ABOGADOS

entregar al IESS- la fórmula que quedó ejecutoriada es la del auto del 24 de abril de 2014, que ya incorporó el componente inflacionario al ordenar que se calcule la proporción entre la contribución y el precio del cemento:

*"...mantener dicha proporción y aplicarla al precio promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación"*  
(resaltado es mío).

15. Sin embargo, el perito Jimmy Ricardo Franco **incumplió nuevamente con su disposición de respetar lo que establece el auto del 24 de abril de 2014**, porque, en lugar de obtener la proporción que representaba el aporte de los 2 centavos adicionales en el precio promedio de 1989, para mantenerla y aplicarla a los precios promedio (en dólares) del 2000 al 2010, fraudulentamente se permitió introducir un elemento no contemplado en dicho auto: índices de inflación (que ya estaban considerados a través del mecanismo de la proporción entre el aporte y el precio del cemento) para inflar ese aporte adicional. Cito la parte pertinente del cuadro donde consta lo hecho por el perito:

Variación del índice de precio desde 1989	4459%
Variación del valor adicional con la inflación (0,000030542 x	0,0013619

16. **El solo hecho de duplicar la inflación evidencia el fraude y dolo del informe**, cuestión que es muy grave, porque, en definitiva, lo que hizo fue aplicar inflación, desde 1989, a ese aporte de 2 centavos, pese a que la inflación ya estaba considerada a través del mecanismo de la proporción entre el

aporte y el precio del cemento, distorsión que aumentó injustificadamente el monto a pagar.

Los intereses.

17. Finalmente, señora jueza, debo referirme al asunto de los intereses. Como quedó explicado, el fraude cometido por el perito al fijar injustificadamente el precio promedio del kilo de cemento de 1989 y duplicar el componente inflacionario, dan como resultado que el capital cuantificado carezca de valor, por fraudulento precisamente.
18. Como usted comprenderá, lo anterior trae como consecuencia que cualquier liquidación de intereses -obtenidos sobre la base de ese infundado capital- siga la misma suerte: su invalidez por fraudulencia.
19. Para una mejor ilustración, me permito adjuntar un informe preparado el 15 de junio de 2020 por el señor Walter Spurrier Baquerizo, que contiene todas las observaciones técnicas que evidencian el dolo del perito Jimmy Ricardo Franco. Hago mías todas esas observaciones del señor Spurrier, a efectos de que se entiendan incorporadas a este escrito de impugnación, como parte integrante del mismo. Adjunto también una presentación que grafica las distorsiones dolosas del perito en el Segundo Informe.
20. Por los motivos aquí expuestos, le solicito que (i) **deseche de plano los dos informes periciales de Jimmy Ricardo Franco**, y (ii) designe a otro perito para que realice los cálculos en la forma dispuesta por la Corte Constitucional.
21. En subsidio a mi pedido de que deseche de plano los dos informes periciales de Jimmy Ricardo Franco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76,7°,j) de la Constitución (que

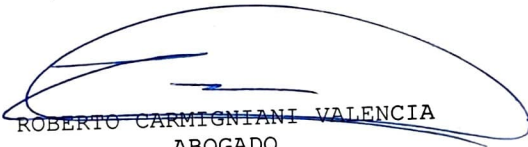


CARMIGNIANI PÉREZ  
ABOGADOS

establece, como una de las garantías del debido proceso, el derecho de las partes a obtener que los peritos comparezcan ante el juez a contestar el interrogatorio respectivo), **le pido que convoque al perito a audiencia para que conteste el interrogatorio que, de forma oral, le haré sobre los dos antedichos informes que ha presentado en esta causa**

22. Reitero que Holcim, por los delitos cometidos por el perito, ya lo ha denunciado penalmente, y activará todos los mecanismos permitidos por la ley para que reciba las sanciones que le corresponden, por su fraudulento proceder.

A ruego del peticionario, firmo como abogado autorizado.



ROBERTO CARMIGNIANI VALENCIA  
ABOGADO  
FORO 09-2006-23